

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
REPRESENTADO	ANA GLADYS GUTIÉRREZ BOTERO
ACCIONADOS	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
DERECHOS F.	PETICION
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00061-00
SENTENCIA:	Nº 036

1. Objeto de Decisión.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Antecedentes.

2.1. Lo pedido.

Se pretende por parte de la señora Ana Gladys Gutiérrez Botero la tutela del derecho fundamental de Petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, y como consecuencia de ello solicitó:

(...) Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas) dar respuesta clara, completa, definitiva y de fondo a la petición radicada el día 4 de febrero de 2022 mediante la cual solicitó copia del historial de los reclamos, quejas y peticiones realizadas a esa entidad desde el año 2000.

2.2. Hechos.

Los hechos narrados por la accionante y que dan soporte a la demanda pueden compendiarse así:

Indicó que el día 4 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, elevo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas) derecho de petición mediante el cual solicitó copia del historial de los reclamos, quejas y peticiones efectuados a esa entidad desde el año 2000.

Expuso que, transcurridos el término legal desde la solicitud inicial, la entidad accionada no había dado respuesta frente a las solicitudes lo que trae consigo la vulneración del derecho fundamental de petición.

2.3. Admisión.

Por auto del 29 de marzo del año que avanza, se admitió la demanda tutelar, providencia en la que además se ordenó la notificación de la entidad accionada con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de tres días.

2.4. Pronunciamiento de la parte accionante.

El día 31 de marzo de 2022, la parte accionante mediante mensaje de datos informó a este despacho judicial que la entidad accionada había dado respuesta satisfactoria a la petición efectuada el día 4 de febrero de 2022.

2.5. Pronunciamiento de la entidad accionada.

Notificada la admisión del escrito tutelar, la entidad accionada rindió su informe de rigor en los términos que seguidamente se exponen.

2.5.1. Corporación Autónoma Regional de Caldas. Informó que mediante oficio N° 2022-IE-00008103 del 31 de marzo de 2022, dio respuesta, clara, de fondo y concreta a la petición elevada por la señora Ana Gladys Gutiérrez Botero, por lo que adujo no haber vulneración alguna de derechos fundamentales y en consecuencia solicitó la declaración de terminación del proceso por la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora Ana Gladys Gutiérrez Botero, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, quien a su vez otorgó poder a profesional del derecho para la representación de sus intereses. (artículo 10 **ibídem.**)

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, entidad pública del orden nacional, frente a la cual se predica la vulneración del derecho fundamental aquí implorados. (Art. 86 de la C.P, Art. 5 Decreto 2591 de 1991 y ley 489 de 1998, auto 089A de 2009 de la Corte Constitucional).

3.3. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución de este conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de las previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

4. Lo que se encuentra probado:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

- Que la señora Ana Gladys Gutiérrez Botero el día 4 de febrero de 2022, elevó derecho de petición ante la Corporación Autónoma Regional de Caldas solicitando copia del historial de los reclamos, quejas y peticiones efectuados a esa entidad desde el año 2000.
- Que el día 31 de marzo de 2022, la señora Ana Gladys Gutiérrez Botero, a través de su apoderada judicial recibió copia del historial de los reclamos, quejas y peticiones efectuados a esa entidad desde el año 2000.

5. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en esta instancia judicial si con ocasión de la conducta observada por la entidad accionada se vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Ana Gladys Gutiérrez Botero y, si es procedente concederse el amparo Constitucional solicitado.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹.

6.2. Elementos que configuran la carencia actual de objeto.

Ahora bien, advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional.

(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que: i) el día 4 de febrero de 2022 la señora Ana Gladys Gutiérrez Botero, radicó ante Corpocaldas, derecho de petición copia del historial de los reclamos, quejas y peticiones efectuados a esa entidad desde el año 2000, ii) frente a las solicitudes incoadas los términos establecidos por la ley es 20 días frente por tratarse de una solicitud de documentos, información (Decreto 491 De 2020 - Resolución 000304 de 2022 de MinSALUD) y (iii) el día 31 de marzo de 2022, Corpocaldas dio respuesta a la petición incoada por la señora Gutiérrez Botero, decisión que fue comunicada de forma personal a la apoderada de esta, Doctora Yuliana Ocampo Marulanda.

Así las cosas, tenemos que el proceder de la corporación Autónoma Regional de caldas, si bien no dio cumplimiento a los términos fijados por ley - (20 días), si hay una respuesta que fue dada en el transcurso de esta causa judicial, esto es el 31 de marzo de 2021, misma que cumple con la resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y fue debidamente puesta en conocimiento del peticionario, hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, que han alterado de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que ha desaparecido

totalmente el fundamento empírico de la misma por lo que ha decaído la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a esta acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

8. FALLA

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA a la señora Ana Gladys Gutiérrez Botero dentro de la acción constitucional promovida en contra de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades accionadas para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ